

REPÚBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

UNIDAD AMBIENTAL

GZA/ARC/ISA

Nº 101-11

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR CARNES PAINE LTDA., UBICADA EN RUTA 5 SUR, PARCELA 141, PAINE, COMUNA DE PAINE, PROVINCIA DE MAIPO, REGIÓN METROPOLITANA.

SANTIAGO, 19 AGO 2011

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 18.902; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas; la Resolución DGA N° 599/04, que aprueba el "Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad del Acuífero", el D.S. MOP N° 258/09; la Resolución Ex. SISS N° 32/11 y la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República.

El Acta de Fiscalización SISS N° 17.585 de fecha 29 de julio de 2010.

Que, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios le corresponde establecer el programa permanente de monitoreo de la calidad del efluente generado por CARNES PAINE LTDA., antes de su disposición a través de infiltración, según lo establecido en el artículo 11° B de la Ley N° 18.902.

Que, mediante fiscalización realizada con fecha 29 de julio de 2010, según consta en el Acta de Fiscalización SISS N° 17.585, se constató que CARNES PAINE LTDA. genera Riles que son dispuestos mediante un sistema de infiltración, quedando por lo tanto, sujeta al cumplimiento del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

Que, este programa de monitoreo se otorga sin perjuicio de la Resolución de Calificación Ambiental favorable con que deberá contar si correspondiere, el sistema de tratamiento de Riles de CARNES PAINE LTDA., en conformidad a los artículos 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y 3° del D.S. N° 95, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si corresponde.



VISTOS:

CONSIDERANDO:

Que, CARNES PAINE LTDA. deberá presentar los antecedentes para determinar la vulnerabilidad del acuífero en el lugar donde se produce la descarga a la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana, de acuerdo a la metodología establecida por esa Dirección en su Resolución DGA N° 599/04, que aprueba el "Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad del Acuífero".

RESUELVO:

SUPERINTENDENCIA N° 3221 /EXENTA.

1. **INSTRÚYESE** a CARNES PAINE LTDA., cumplir con las obligaciones del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, referidas a la determinación de la vulnerabilidad del acuífero, de acuerdo a la metodología establecida por esa Dirección General de Aguas, y conforme a la Resolución DGA N° 599/04, que aprueba el "Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad del Acuífero".

En particular, y en caso que CARNES PAINE LTDA. no haya presentado aún los estudios tendientes a determinar la vulnerabilidad del acuífero, a través del presente acto administrativo se le otorga un plazo de 40 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, para la elaboración y presentación a la DGA respectiva de los referidos estudios.

En virtud de lo anterior, CARNES PAINE LTDA. se obliga a informar a esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del respectivo acto administrativo, la determinación sobre la vulnerabilidad del acuífero al que se están descargando las aguas residuales. En caso que la DGA resuelva que se esta frente a un acuífero con vulnerabilidad alta, CARNES PAINE LTDA. deberá presentar los antecedentes técnicos que sean procedentes a fin de que dicha institución determine el contenido natural del acuífero, otorgándosele un plazo de 40 días hábiles contados desde la notificación del respectivo acto administrativo para realizar dichas gestiones y de 10 días contados de la notificación de la Resolución respectiva, para informar a la presente institución, lo que en definitiva resuelva al efecto la DGA.

En función de los antecedentes mencionados anteriormente, esta Superintendencia procederá a dictar un nuevo Programa de Monitoreo a fin de exigir el cumplimiento de los límites máximos en conformidad a la información que arrojen las respectivas Resoluciones de la DGA.

2. **ESTABLECE** programa de monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos del Establecimiento Industrial, CARNES PAINE LTDA., RUT N° 78.063.680-7, representada legalmente por don Arturo Navarrete, domiciliado en Ruta 5 Sur, Parcela 141, Paine, comuna de Paine, provincia de Maipo, Región Metropolitana, Códigos CIIU.CL_2007 151110 y 151120 correspondientes a "Producción, procesamiento de carnes rojas y productos cárnicos" y "Conservación de carnes rojas (Frigoríficos)", respectivamente; y CIIU Internacionales 31111 y 31112 correspondientes a "Matanza de ganado" y "Frigoríficos relacionados con la conservación de todo tipo de carnes", respectivamente.
3. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que continuación se detalla:

3.1 **Muestreo:** Se realizará en el punto de muestreo o en otra instalación habilitada para tales efectos, y que permita la adecuada toma de muestra, de acuerdo al Artículo 18 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES. Ésta se ubica antes que el efluente sea dispuesto en el sector de infiltración de las aguas residuales

3.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos
Caudal (VDD)	m ³ /d			
Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1
Nitrito + Nitrato	mg/L	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total kjeldahl	mg/L	10	Compuesta	1
pH	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	3 en un día de control
Sulfatos	mg/L	250	Compuesta	1

- a) **Muestras Puntuales:** Se deberán extraer tres muestras puntuales, en cada día de control, durante el periodo de descarga del RIL.
- b) **Muestras Compuestas:** Se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el artículo 22 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, en cada día de control, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
- Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
 - Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- c) **Metodología de Medición de Caudal:** Se deberá medir según lo dispone el artículo 22, II del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, debiendo estimarse por el consumo de agua potable y de las fuentes propias.

d) Las aguas residuales infiltradas deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del artículo N° 10 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

3.3 Obtención de Muestras: Las muestras deben cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/2.Of1996, referida a "Calidad del Agua - Muestreo - Guía sobre Técnicas de Muestreo", del Instituto Nacional de Normalización, INN. Además, deben cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10.Of2005, referidas a "Calidad del Agua - Muestreo - Muestreo de Aguas Residuales - Recolección y Manejo de las Muestras", del INN, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en las normas chilenas oficializadas Serie NCh 2313 "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", del INN.

3.4. Días de Control: Corresponderá al industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generen Riles con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.

3.5 Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo: En conformidad a lo señalado por el artículo 15 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el mes de **agosto de cada año**, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo N° 10 de dicha norma.

El control establecido en el punto 3.5 deberá dar cumplimiento a las exigencias impuestas en los puntos 3.1, 3.2 a), 3.2 b), 3.2. c), 3.2 d), 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

5. Para verificar el cumplimiento de los límites de emisión máximos definidos en la presente Resolución, esta Superintendencia sólo aceptará los resultados de los análisis de las muestras del efluente realizados por laboratorios acreditados por el INN.
6. CARNES PAINE LTDA. deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo.

Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - <http://www.siss.cl>. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio.

CARNES PAINE LTDA. no deberá enviar a esta Superintendencia los informes o certificados de análisis otorgados por el Laboratorio. Estos deberán archivarlos

ordenada y cronológicamente junto a todos los documentos relativos al sistema de tratamiento de Riles y deberán presentarse al profesional fiscalizador de esta Superintendencia, toda vez que éste lo requiera.

7. CARNES PAINE LTDA. deberá dar estricto cumplimiento a la presente Resolución, así como a toda medida o instrucción que en virtud de la misma, dicte esta Superintendencia. En este sentido, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, a saber

7.1 CARNES PAINE LTDA. deberá comunicar por escrito a esta institución cuando habiendo existido descarga, producto de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplir con su obligación de informar los monitoreos realizados en el periodo respectivo. La comunicación presentada por CARNES PAINE LTDA. deberá detallar las causales que dan origen al caso fortuito o fuerza mayor invocado, explicitando la fecha en que reanudará el monitoreo de sus descargas.

Dichos hechos podrán ser fiscalizados por parte de esta Superintendencia, pudiendo solicitar los antecedentes necesarios para comprobar la veracidad de los hechos informados y que constituyeron el origen de los citados incumplimientos.

7.2 CARNES PAINE LTDA. queda sujeto a la prohibición absoluta de realizar actividades tendientes a diluir sus aguas residuales. En este sentido, no podrá mezclar las aguas lluvias que capte en sus instalaciones para fines de dilución, ya sea a través de la mezcla de éstas con las aguas residuales resultantes a la salida del sistema de tratamiento o través de cualquier otro medio.

7.3 Todo cambio en el proceso productivo que pueda influir, ya sea, en la cantidad o calidad de los Riles generados por CARNES PAINE LTDA., deberá ser informado de manera previa a su materialización a esta Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales a que dicha modificación pueda dar lugar en conformidad a la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y 3° del D.S. N° 95, del MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este contexto y en caso que CARNES PAINE LTDA. presente una consulta de pertinencia al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, ante la CONAMA respectiva, deberá comunicar a esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la respectiva notificación, el pronunciamiento que sobre el particular emita en definitiva dicha autoridad.

7.4 CARNES PAINE LTDA. queda sujeto a la prohibición absoluta de efectuar la descarga de las aguas residuales debidas a la presencia de la actividad o generadas en su proceso productivo fuera del punto de muestreo definido en el numeral 3.1 de la presente Resolución. Todas las aguas residuales generadas en el proceso productivo o debidas a la actividad se deben canalizar adecuadamente y conducir hacia el punto de muestreo antes mencionado.

8. Se hace presente, que conforme al artículo 24 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, CARNES PAINE LTDA. estará obligado a realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la detección de la anomalía. Para estos efectos se entiende que la detección de la anomalía corresponde a la obtención de los resultados del análisis de las descargas, cuyas concentraciones se encuentran fuera de los rangos permitidos en la normativa vigente.

9. La presente Resolución, no constituye una autorización ambiental o sectorial que aprueba el sistema de tratamiento de Riles, sino que como su nombre lo indica, sólo establece el programa de monitoreo que debe realizar toda fuente emisora.
10. La presente Resolución, no exime a CARNES PAINE LTDA. de su obligación de mantener la calidad del efluente y descargar los mismos en condiciones tales que no causen impacto ambiental adverso; en caso contrario, esta Superintendencia exigirá a CARNES PAINE LTDA., adoptar medidas necesarias para terminar con la contaminación generada, sin perjuicio de las acciones que puedan tomar otros organismos estatales.

En este contexto, se hace presente que esta Superintendencia, en virtud de sus facultades de fiscalización, puede instruir controles directos (toma de muestras) respecto de las aguas residuales generadas por CARNES PAINE LTDA., los que serán realizados por laboratorios acreditados ante el INN.

11. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente Resolución podrá ser sancionado conforme a lo estipulado por el artículo 11, inciso 2° de la Ley N° 18.902, disposición legal que faculta a esta autoridad administrativa para imponer las sanciones que dicha disposición contempla, las que pueden consistir en la aplicación de multas a beneficio fiscal de una a mil unidades tributarias anuales, e inclusive, la clausura total o parcial del establecimiento emisor.
12. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



MAGALY ESPINOSA SARRIA
Superintendente de Servicios Sanitarios

Distribución

- Destinatario: CARNES PAINE LTDA., Arturo Navarrete: Moneda N° 920, oficina 708, Santiago, 8199845
- Unidad Ambiental SISS
- Oficina de Partes SISS
- Oficina SISS Región Metropolitana